



Roj: ATSJ CAT 272/2012  
Id Cendoj: 08019310012012200119  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal  
Sede: Barcelona  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 223/2011  
Nº de Resolución: 97/2012  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: CARLOS RAMOS RUBIO  
Tipo de Resolución: Auto

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

### Sala Civil y Penal

Arbitraje (exequátur) núm. **223/2011**

### **AUTO Nº 97/12**

*Presidente :*

Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Gimeno Jubero

*Magistrados :*

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a 30 de mayo de 2012

### Antecedentes de hecho

**Primero** . El procurador de los tribunales Sr. D. Ángel Montero Brusell, en nombre y representación de IMFC LICENSING, B.V. (en adelante, IMFC o "demandante"), domiciliada en Ámsterdam (Netherland), ha presentado ante esta Sala una solicitud de homologación o reconocimiento de un **Laudo arbitral** dictado el 12 de julio de 2011 por el *Tribunal Arbitral du Sport* (en adelante, TAS o "árbitro"), con sede en Lausanne (Suiza), que condena al R.C.D. ESPANYOL DE BARCELONA, S.A.D. (en adelante, RCDE o "demandada"), domiciliada en Cornellá de Llobregat (Barcelona), a pagar a la demandante la cantidad de 234.998,09 euros más intereses por un 5% anual a partir del 10 de junio de 2010, aparte de los costes el arbitraje, del que se ha acompañado un original debidamente certificado redactado en idioma español, junto con otros documentos redactados en la misma lengua que pretenden acreditar las afirmaciones realizadas en la solicitud.

**Segundo** . Tras la admisión a trámite, el procurador de los tribunales Sr. D. Ignacio López Chocarro, que se ha personado en el procedimiento en nombre y representación de la demandada, la cual ha sido asistida por el letrado Sr. D. Fernando Sales Bellido, al amparo del art. 63.1.2º LEC en relación con el art. 955 LEC 1881 y el art. 2.1 del Tratado hispano-suizo de 1896, promovió una declinatoria por considerar que esta Sala carecía de la competencia objetiva por razón de la materia para conocer de la solicitud presentada de contrario, declinatoria que, tras la preceptiva audiencia a la parte demandante y al Ministerio Fiscal, fue desestimada por un Auto de fecha 27 de febrero de 2012, así como también fue desestimado el subsiguiente recurso de reposición interpuesto contra éste por otro Auto de fecha 30 de abril de 2012.

**Tercero** . En el plazo conferido para ello, la representación procesal de RCDE se ha opuesto a la homologación del **Laudo arbitral** del TAS, por entender que sería contraria al "orden público" interno, en base a lo previsto por el art. V.2.b) del Convenio de **Nueva York** de 1958, por las concretas razones que en dicho escrito se exponen y con apoyo en la documental que ha considerado conveniente adjuntar.

**Cuarto** . Conferido el preceptivo traslado al Ministerio Fiscal, éste ha informado en el siguiente sentido:

"Que por parte de la representación de IMFC LICENSING B.V., en adelante demandante, se solicitó el reconocimiento del **laudo arbitral** extranjero dictado en Lausana, el día 12 de julio de 2011 por el Tribunal **Arbitral** del Deporte (T.A.S.) contra el R.C.D. Espanyol de Barcelona S.A.D.

Esta solicitud ha cumplido los requisitos que señala el art. IV de la Convención de **Nueva York**, esto es:

-Copia auténtica del **laudo arbitral** firme y la traducción jurada de dicho **laudo**.

-Copia auténtica por fedatario con apostilla de La Haya del documento suscrito entre ambas partes que incluía la sumisión al **laudo arbitral** para resolver las posibles diferencias en incumplimientos de algunas de las partes.

Que no existe en el presente procedimiento causa alguna para denegar el exequátur solicitado al no existir argumentos suficientes por la sociedad demandada y que el fallo no es contrario al orden público español.

Por todo lo cual el Ministerio Fiscal solicita que se autorice por medio de Auto la ejecución (sic) del presente arbitraje solicitado por IMFC LICENSING BV."

**Quinto** . En el trámite de alegaciones que le fue conferido por el Sr. Secretario de la Sala, la demandante ha formulado alegaciones frente a la oposición al reconocimiento del **laudo** en sentido congruente con su solicitud.

**Sexto** . Por Providencia de 30 de abril pasado, se dispuso señalar el día 17 de mayo, a las 11,00 horas, para la votación y fallo del procedimiento, si bien por **nueva** Providencia del mismo día 17 se suspendió dicho señalamiento para siguiente día 21, a las 10,00 horas, fecha y hora en que se ha celebrado oportunamente con arreglo a los preceptos procesales correspondientes.

Ha sido designado ponente el magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio, que expresa el parecer del Tribunal.

## Fundamentos de derecho

**Primero** . *Solicitud y documentación adjunta* .

La mercantil IMFC solicita, al amparo del Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias **Arbitrales Extranjeras** hecho en **Nueva York** el 10 de junio de 1958 y ratificado sin reserva alguna por España el 12 de mayo de 1977 (BOE Núm. 164 de 11/07/1977), el reconocimiento y la homologación del **Laudo arbitral** dictado en 12 de julio de 2011 por el panel del TAS (Suiza) integrado por D. Camilo (presidente), D. Darío (árbitro) y D. Eladio (árbitro), por virtud del cual el club deportivo catalán RCDE ha sido condenado a pagar a la demandante la suma de 234.998,09 euros y un 5% más sobre dicha suma, computados a partir del 10 de junio de 2010, aparte de los costes del arbitraje.

Con dicha finalidad, IMFC presenta junto con su solicitud la documentación que determina con carácter obligatorio el art. IV.1 del Convenio de **Nueva York** (1958 ), a saber:

La copia autenticada, con apostilla de La Haya, del contrato suscrito entre las partes el 29 de julio de 2005 y redactado originariamente en lengua española, en cuya cláusula 18ª se recoge el acuerdo para someter al TAS " cualquier controversia surgida entre ellas " sobre la interpretación o ejecución del mismo; y

el original del **Laudo arbitral** dictado por el TAS en 12 de julio de 2011 y redactado directamente en idioma español; además de

la certificación del TAS, redactada en español, de no constar la interposición de recurso alguno contra el **Laudo** en cuestión ante los tribunales helvéticos, por lo que " la decisión emitida en 12 de julio de 2011 debe considerarse como final ".

De forma complementaria, la demandante ha presentado otra documentación consistente en: escrito de contestación a la demanda de arbitraje, presentado por el letrado de RCDE ante el TAS y redactado originariamente en lengua castellana; convocatoria remitida en su día a las partes en el arbitraje por el panel del TAS designado en este caso para la celebración de una audiencia en Lausanne, el día 24 de marzo de 2011, redactada también originariamente en español; y la proposición de prueba efectuada en su día ante el TAS por la representación de RCDE.

**Segundo** . *Competencia de esta Sala* .

Como quiera que la competencia de esta Sala para el reconocimiento y la homologación del **laudo** extranjero solicitados al amparo del Convenio de **Nueva York** (1958) ha sido discutida por la demandada, en congruencia con lo expuesto en nuestro Auto de 27 de febrero pasado dictado para resolver la declinatoria planteada por RCDE, es conveniente hacer constar aquí que la misma nos corresponde inequívocamente porque, tras la reforma del art. 8.6 LA (2003), del art. 955.3 LEC (1881 ) y del art. 73.1.c) LOPJ (1995 ) llevada a cabo por la Ley 11/2011, de 21 de mayo, se encuentra atribuida a la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllos.

En el presente caso, como se ha hecho constar en los antecedentes de esta resolución (1º), la demandada (RCDE) frente a la cual se pretende el reconocimiento y homologación del **laudo** extranjero tiene su domicilio en la localidad barcelonesa de Cornellá de Llobregat.

### **Tercero . Objeto del arbitraje .**

El objeto del arbitraje viene constituido por las diferencias surgidas entre las partes en relación con la interpretación y la ejecución del contrato privado otorgado entre ellas el 29 de julio de 2005, en cuya cláusula 18ª se recoge el compromiso **arbitral** de la siguiente forma:

*"El presente contrato se regirá e interpretará de acuerdo con las leyes de España. Las partes harán todos los esfuerzos razonables para resolver amigablemente cualesquiera controversias que puedan surgir o que se relacionen con la aplicación del presente contrato. En caso de que las partes no resuelvan de este modo cualquier controversia surgida entre ellas, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción del Tribunal **Arbitral del Deporte**, con sede en Lausana (Suiza) para que, por medio de tres árbitros y en idioma español, dirima toda divergencia que pudiera surgir en la interpretación y/o ejecución del presente contrato " .*

Por virtud del referido contrato, IMFC se había obligado a aportar una determinada cantidad de dinero para la compra de los derechos económicos y federativos del jugador de fútbol argentino Hilario (en adelante, "jugador"), que también intervino en el otorgamiento del contrato, al club de procedencia (Club Atlético San Lorenzo de Almagro) para su transferencia y contratación por RCDE y su posible transferencia futura a un tercer club, con la correspondiente participación de la demandante en los eventuales beneficios de esta operación. La contratación del jugador por RCDE se produjo en agosto de 2005.

La aportación de IMFC, que fue efectivamente realizada en los plazos convenidos en el contrato, supuso el 50% del precio pagado por la compra del jugador al club de procedencia (3.433.750,- \$ ó 2.767.401,72 #). El porcentaje que se reservó la demandante en los beneficios de la ulterior transferencia de aquél a un tercer club fue del 45%, frente al 55% de RCDE, en ambos casos deducidas las respectivas inversiones iniciales en el precio pagado por el jugador, debiendo ser satisfecha la participación de la demandante en forma proporcional y concomitante ( *pari-passu* ) con el plan de cobros establecido con el tercer club adquirente de los derechos federativos del jugador. En caso de mora, la demandada debía pagar a la demandante una tasa anual del 5%.

Producida en agosto de 2008 la transferencia del jugador a un club inglés (Manchester City F.C. Ltd.) por el precio neto de 7.800.000 #, que RCDE comenzó a recibir en fechas posteriores, sin embargo, la demandada no transfirió a IMFC por razón del mencionado contrato cantidad alguna hasta el 10 de junio de 2010, cuando ya había cobrado por entero la cantidad adeudada por el club inglés. La cantidad total liquidada a la demandante fue de 3.413.372 #.

Las diferencias entre las partes surgieron, por un lado, porque, al liquidar a IMFC su participación en los beneficios de la operación, RCDE computó como costes de adquisición del jugador otros 502.500 \$ adicionales, pagados bien al propio jugador bien a terceros (AFA y FAA) sobre el precio abonado al club de procedencia, en lo que la demandante no estuvo de acuerdo, por entender que el único coste a computar venía determinado exclusivamente por dicho precio.

Por otro lado, también existieron discrepancias entre las partes sobre el momento en que debió haberse hecho el pago a IMFC de su inversión inicial y de su participación en los beneficios de la transferencia del jugador al club inglés, y, en consecuencia, sobre la generación de los correspondientes intereses pactados por la mora, habida cuenta el cruce entre ellas de sendas propuestas de novación modificativa de la obligación de liquidar la participación de la demandante, sobre cuyas respectivas aceptaciones y efectos también se planteó cuestión, sometida, como la anterior, al arbitraje del TAS.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 2.1 LA (2003), que dispone que " *son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho* ", en el

relación con el art. V.2.a) del Convenio de **Nueva York**, se comprueba que las controversias resueltas en el **Laudo** del TAS son de las que se consideran susceptibles de ser sometidas en España al juicio de árbitros.

**Cuarto** . *Oposición al reconocimiento y homologación del **Laudo** .*

En el trámite de audiencia previsto en el art. 956 LEC (1881 ) en relación con el art. 46.2 LA (2003), la representación procesal de RCDE se ha opuesto al reconocimiento del **laudo** al amparo del art. V.2.b) del Convenio de **Nueva York** en relación con el art. 24 CE , alegando que en el presente caso concurren motivos considerados de orden público en nuestro país que exigen denegarlo, " *habida cuenta que [el **laudo**] se halla viciado de una evidente incongruencia y más en concreto de incongruencia 'extra petita' que resulta de la consideración conjunta de la suplica y el fallo de la resolución* " .

En concreto, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del TS considera incluido en el concepto " *orden público del foro* " todo lo relativo a las garantías constitucionales comprendidas en el derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE ) y, en especial, la proscripción de la indefensión material ( art. 24.2 CE ), y que la incongruencia 'extra petita', que implica conceder más o cosa distinta de lo pedido, afecta directamente al derecho de defensa, la representación de RCDE aduce que, a la vista de lo expresado por IMFC en sus escritos de formación de arbitraje y de demanda presentados ante el TAS, en los que se limitó a pedir la condena al pago de una determinada cantidad (486.628 euros más sus intereses moratorios desde el 10 de junio de 2010 al 5%) con base exclusivamente en una supuesta novación del contrato que fue expresamente descartada por el árbitro suizo, el panel del TAS condenó a la demandada a una cantidad distinta (menor) en base al contrato original, sin que IMFC hubiera formulado ninguna petición alternativa, alterando con ello la causa de pedir e incurriendo, por tanto, en incongruencia.

En apoyo de sus pretensiones, RCDE presenta diversa documentación consistente en los escritos de formación de arbitraje y de demanda presentados por IMFC ante el TAS.

**Quinto** . *Posibilidad de alegar la incongruencia del **Laudo** como cuestión de orden público del foro.*

Habida cuenta que la demandante objeta, por un lado, que la pretendida incongruencia del **Laudo** del TAS se encuentre incluida entre los posibles motivos de oposición a su reconocimiento y homologación contenidos en el art. V.2.b) del Convenio de **Nueva York**, y que, por otro lado, pueda alegarse la misma si no se hizo valer previamente como motivo de impugnación ante los tribunales suizos, es conveniente atender primero al examen de dichas objeciones.

Pues bien, con carácter general, el TC ha declarado que, a la hora de decidir sobre la homologación de las resoluciones judiciales extranjeras -lo que vale igualmente para la de los **laudos** extranjeros- a través del mecanismo del exequátur, los órganos judiciales españoles han de pronunciarse sobre la validez constitucional de las mismas, teniendo en cuenta que la CE también abarca la actuación extraterritorial de nuestras autoridades nacionales, de manera que, a partir de la promulgación de la Norma Suprema, " *el orden público del foro ha adquirido así en España un contenido distinto, impregnado en particular por las exigencias del art. 24 de la Constitución* " lo que implica que, a la hora de decidir sobre la ejecución en España de una resolución judicial -o **arbitral**- extranjera, los tribunales españoles han de tener en cuenta las garantías contenidas en el art. 24 C.E . y han de comprobar si, al dictarse la resolución cuya ejecución se solicita, las mismas se han respetado o no (por todas, SSTC 43/1986 de 15 abr . FJ4, 54/1989 de 14 mar. FJ4, 132/1991 de 17 jun. FJ4 y 91/2000 de 30 mar. FJ6).

Con dicha finalidad, la jurisprudencia del TS ha venido distinguiendo entre la incongruencia por falta de identidad o por exceso del **laudo** en relación con los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria, la cual se encuentra prevista como causa específica de oposición en el art. V.1.c) del Convenio de **Nueva York** (cfr. AATS 1ª 28 mar. 2000 y 4 mar. 2003 ), y la falta de identidad de las cuestiones resueltas en el **laudo** respecto de las que fueron sometidas al árbitro por vía de demanda o de reconvencción, que podría hallar acomodo, según los casos, bien en la causa de oposición prevista en el art. V.1.b) bien en la contemplada en el art. V.2.b) de dicho Convenio (cfr. AATS 1ª 24 mar. 1982 , 20 jun. 2000 y 20 jul. 2004 ), a pesar de reconocer la dificultad de conjugar la causa de oposición que apela al " *orden público* " del foro con la prohibición de revisar el fondo del asunto.

Es por ello, que siguiendo el criterio de otras Salas civiles y penales (vid. ATSJ País Vasco 19 abr. 2012 FD1) que es, en definitiva, el que previamente ha venido manteniendo el TS (por todos, AATS1ª 20 jun. 2000 y 20 jul. 2004 ), hemos de tener en cuenta que las alegaciones que apuntan a una supuesta incongruencia del **laudo**, a la imposibilidad de hacer valer en el procedimiento **arbitral** los medios de defensa, y, en fin, a la contrariedad de aquél con el orden público, deben examinarse teniendo presente en todo caso la naturaleza y

el objeto específico del procedimiento de exequátur, que vedan cualquier intento de revisar el fondo del asunto y de convertir este trámite, estrictamente homologador, en la ocasión para revisar el "juicio de hecho y de derecho" efectuado por el árbitro del que emana la resolución, lo que no obsta para que el análisis alcance a las razones que fundamentan la decisión adoptada en el procedimiento **arbitral**, es decir, a la motivación del **laudo**, a fin de comprobar si responde al canon de razonabilidad y si contiene los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios que fundamentan la decisión y si ésta no resulta manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurre en un error patente.

Por lo demás, en relación con la exigencia de que la parte que pretenda oponerse a la homologación del **laudo** en base al incumplimiento por el árbitro extranjero de las garantías previstas en el art. 24 CE lo impugne previamente ante las autoridades judiciales del país en que fue dictado, debe atenderse a los estrictos términos en que las causas de denegación del exequátur aparecen recogidas en el Convenio de **Nueva York** (art. V), que distingue entre las del apartado 1, respecto de las cuales, según los casos, habrá que atender a la Ley nacional de las partes, a la Ley a la que éstas se hubieran sometido o a la Ley del país en que se hubiere dictado el **laudo**, y las del apartado 2, para las que solo cabe considerar la Ley del país donde se pide el reconocimiento y la ejecución del **laudo**.

En estas circunstancias, además de no venir impuesto en el Convenio que para oponerse al exequátur deban agotarse los recursos ante los tribunales del país donde hubiere sido dictado el **laudo**, no resulta razonable exigir que se invoque previamente ante éstos el orden público del país donde la resolución **arbitral** deba producir sus efectos.

**Sexto** . *Inexistencia de incongruencia del **Laudo** y, por tanto, de causa fundada en el orden público del foro que justifique la denegación de la homologación solicitada* .

Del relato de hechos contenido en el propio **Laudo** de cuyo reconocimiento y homologación se trata resulta lo siguiente:

La demandada, en el procedimiento ante el TAS, tuvo ocasión de conocer y de contestar tanto el escrito de solicitud de arbitraje presentado por la demandante (§ 16) como el de demanda (§ 17);

la demandada estuvo presente en la audiencia convocada por el TAS el día 24 de marzo de 2011, donde fue practicada toda la prueba que propuso, no constando que le fuera denegada ninguna (§ 19);

fue en dicha audiencia, tras la práctica de las pruebas, donde los representantes de las partes " *presentaron sus conclusiones y realizaron sus correspondientes peticiones al Panel* " (§ 20);

asimismo, en dicha audiencia, " *tras la pregunta explícita del Presidente del Panel, ninguna parte manifestó objeciones en relación al respeto por el Panel del derecho de defensa y del derecho a ser escuchado y a ser tratado con igualdad* " (§ 20); y

el órgano **arbitral** extranjero efectuó expresamente " *un análisis tanto del escrito de solicitud de arbitraje, como de la demanda de arbitraje formulados por [la] Demandante, encontrándose que en el primero de ellos, en el cuerpo del mismo, se hace referencia a diversos supuestos de cuantificación, y no a uno solo, respecto de la suma adeudada (con o sin la pretendida novación) y en los petitorios se hace una reclamación específica de un monto, y en el segundo de los escritos mencionados, si bien no hace una referencia específica a lo que se solicita como condena, sí se hace una ratificación íntegra a lo referido en el escrito de solicitud de arbitraje* " (§ 59).

Las anteriores consideraciones resultan corroboradas tras el examen de la documentación aportada por ambas partes en el presente procedimiento de exequátur, de manera que, de la misma forma que hizo el TAS (§ 60 a 62), es preciso atender no solo a los " *pedimentos específicos* " contenidos en los escritos de la demandante, sino a su contenido total, ya que los mismos " *deben ser analizados de manera integral para poder determinar el monto, que en su caso, debe cubrirse, sin poder ir más allá de lo pedido* ", efectuado lo cual se comprueba que " *reúnen [los] requisitos específicos para considerarse establecida una pretensión* " .

Resulta, por tanto, plenamente acertada la precisión del panel del TAS a la hora de recoger las pretensiones de la demandante distinguiendo entre la pretensión fundada en la existencia de novación, que cuantificó en 3.900.000,- # más el 5% del interés anual desde el 10 de junio de 2010 (§ 29), equivalente a un 50% del beneficio sumado al reintegro de la inversión inicial (§ 26), y la fundada en el contrato original, estimada en 3.818.794,75 #, además de los intereses correspondientes (§ 28), en razón al 45% del beneficio más la devolución de la inversión inicial (§ 27).

En estas condiciones, mal puede decirse que exista incongruencia 'extra petita'.

En efecto, por lo pronto, tanto el TC como el TS vienen reiterando la exigencia de la prudencia con la que los tribunales deben examinar la excepción o vicio de incongruencia, sobre todo en su enfoque constitucional, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva y en su modalidad de interdicción de la indefensión ( art. 24.1 CE ), pues " *no toda variación hecha por el Tribunal del enfoque jurídico de la relación o situación jurídica traídos a debate, puede tener ese alcance, cuando es mínima, y no rompe la propia discusión o debate en Derecho de las partes* " (cfr. STS 1ª 444/2005 de 3 jun . FD2).

Pues bien, al exponer las consecuencias de la llamada " *teoría de la sustanciación* " seguida por la jurisprudencia del TS (cfr. SSTS 1ª 1033/2004 de 3 nov . FD2 592/2010 de 8 oct. FD3, 750/2010 de 15 nov. FD2 y 717/2010 de 11 nov. FD9), tuvimos ocasión de precisar no ha mucho que no se produce alteración de la causa de pedir ni, por tanto incongruencia cuando no se incide en la sustancia fáctica de la pretensión, entendiéndose por tal " *el conjunto de acontecimientos de la vida en que la pretensión se apoya* ", puesto que " *son, en definitiva, los hechos que integran el supuesto al que la norma vincula la consecuencia jurídica los que permiten individualizar la pretensión* " (STSJC 3/2010 de 14 ene. FD2). De acuerdo con esa jurisprudencia solo se altera la *causa petendi* " *cuando el fundamento determinante de la decisión judicial toma en cuenta hechos distintos de los que conforman el objeto del proceso, en cuyo ámbito no se comprenden todos los de la narración histórica, ni siquiera siempre todos los constitutivos, sino sólo aquellos con relevancia jurídica para individualizar e identificar la pretensión procesal* " ( STS 1ª 412/2007 de 29 mar . FD3).

En el presente caso, el *petitum* viene constituido por la petición de condena al pago de una determinada cantidad y la *causa petendi* , por el relato de hechos contenido en la demanda y en la solicitud de formación del arbitraje, que es recogido fielmente en el **Laudo** del TAS.

La resolución del árbitro suizo no solo respeta la causa de pedir y se atiene a los hechos fundamentales en que se apoya la pretensión deducida por la demandante, sino que resulta congruente con lo pedido, al condenar a menos de lo solicitado, y con lo argumentado por ambas partes, sin infringir por ello el art. 24 CE .

En consecuencia, con estimación de la demanda, procede otorgar el exequátur solicitado.

**Séptimo** . *Costas del exequátur* .

Procede imponer las costas causadas en el presente procedimiento de exequátur a la parte oponente o demandada (RCDE), de acuerdo con los principios que rigen en la materia y que emanan del art. 523 de la LEC .

En su virtud,

## Dispositiva

La SALA CIVIL Y PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA ha decidido:

**OTORGAR el exequátur** solicitado por el procurador de los tribunales Sr. D. Ángel Montero Brusell, en representación de IMFC LICENSING, B.V., del **Laudo arbitral** dictado el 12 de julio de 2011 por el *Tribunal Arbitral du Sport* , con sede en Lausanne (Suiza), por el que se condena a R.C.D. ESPANYOL DE BARCELONA, S.A.D., a pagar a la solicitante las cantidades que en el mismo se detallan, debiendo imponerse, además, las costas del presente procedimiento a la parte oponente o demandada (RCDE).

Conforme se ha solicitado, librese al solicitante testimonio de la presente resolución a efectos de la ejecución del **laudo** homologado.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas en autos y al Ministerio Fiscal con advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdan, manda y firman los magistrados indicados al margen, doy fe.